

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría y titularidades. Obras preexistentes. Obras colectivas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOP

FECHA: 25-8-1997

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución, en INDECOP: *“Compendio de Jurisprudencia. Sala de Propiedad Intelectual”* (1996-1999). Tomo III. Lima, 2000, pp. 828-839.

OTROS DATOS: Resolución No. 587-97/TRI-SPI.

SUMARIO:

“En las obras colectivas y en las creadas por iniciativa y bajo la coordinación de una persona es necesaria la autorización de los autores de las obras preexistentes o sus causahabientes, para reproducirlas formando parte de una compilación, salvo que dicha reproducción se encuentre dentro de los supuestos de excepción previstos en la ley o dichas obras originarias se encuentren en el dominio público”.

“En la concepción jurídica latina, se reconoce únicamente la calidad de autor a la persona física que crea la obra y sólo por excepción se admite que la titularidad derivada se establezca con relación a una persona diferente al autor. Tal es el caso del organizador o productor de una obra colectiva, que recibe la designación de titular de los derechos de autor de dicha obra en virtud de la autorización proveniente de los autores de las obras individuales que conforman la misma”.

COMENTARIO:

Si se considera que autor es sólo la persona natural que crea la obra y el derecho sobre la misma nace por el solo hecho de la creación, es evidente que esa persona física tiene la titularidad originaria de todos los derechos (morales y patrimoniales), de suerte que cualquier titularidad en cabeza de un sujeto distinto, siempre tiene un carácter derivado. Cuando se trata de la titularidad en virtud de una transferencia por acto entre vivos, la misma solamente puede referirse a los derechos patrimoniales, por la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos de carácter moral. La titularidad derivada (total o parcial) de los derechos patrimoniales en vida del autor y a favor de un tercero, puede surgir de: a) Un contrato de *“cesión”* de derechos de explotación, de acuerdo a lo convenido por las partes y dentro de los límites establecidos por la ley; b) Una presunción legal, *iuris tantum*, de cesión total o parcial de esos derechos en beneficio de un tercero, como sucede en algunos textos legales en relación con el productor cinematográfico o con el del programa de computación; o c) Una titularidad de derechos pecuniarios atribuida directamente por la ley a una persona distinta del autor, como ocurre bajo ciertas legislaciones a favor del editor de la obra anónima, del editor responsable de una obra colectiva o del Estado en relación con las obras creadas por los funcionarios a su servicio. La titularidad derivada es distinta en caso de muerte del autor, pues allí se

transmiten a los herederos u otros derechohabientes “*mortis causa*” todos los derechos patrimoniales y, al menos en cuando a su ejercicio, todas o algunas de las facultades de orden personal del autor fallecido, particularmente los derechos de divulgación, paternidad e integridad. Una cesión puede ser parcial y, conforme al principio de la “*interpretación restrictiva de los contratos*”, los efectos de la cesión se limitan a los modos de explotación, al tiempo y al ámbito territorial convenidos. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**